



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2022-00807-00

ACCIONANTE: LEIDY CAROLINA GUZMAN HURTADO

ACCIONADA: MEDICINA LABORAL S.A.S

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS

La accionante alude que, el 21 de julio de 2022 presentó derecho de petición ante la entidad MEDICINA LABORAL S.A.S

La convocada no ha dado respuesta a su solicitud.

2. LA PETICIÓN

Pidió se tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta a su derecho de petición interpuesto suministrando la documentación requerida en el mismo.

III SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 16 de agosto del año en curso, se admitió la acción y se ordenó

notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

MEDICINA LABORAL S.A.S

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue el amparo por no haber vulnerado el derecho fundamental de la demandante. En ese sentido indicó que el 10 de agosto de los corrientes, dio respuesta a la petición formulada el 21 de julio de 2022.

IV.- LA ACCIÓN DE TUTELA

1. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución.

El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exigen necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la Página 4 de 6 petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada).

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

De acuerdo al artículo 14 de la ley 1755 del 2015 “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción (...) 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de documentos y de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

V.- CASO CONCRETO

Leidy Carolina Guzmán Hurtado interpuso acción de tutela contra la sociedad Medicina Laboral SAS por considerar que esta vulnera su derecho fundamental de petición al no brindar respuesta frente a la solicitud formulada el 21 de julio de 2022, ya habiendo fenecido el término legal para ello.

En el sub-lite, aparece probado con la documental aportada al plenario, que la accionante **el veintiuno (21) de julio del 2022**(consecutivos digital 03 pág. 20 a 24), mediante correo electrónico presentó un derecho de petición a la convocada en donde solicitó “(...) *Me sea expedida copia de la totalidad de la carpeta de mis documentos que reposan y vinculan mi hoja de vida (...)*”, relacionando a continuación los documentos requeridos.

La accionada, en la respuesta que brindó a la acción constitucional, informó que *“el diez (10) de Agosto de la presente anualidad, la compañía dio repuesta al derecho de petición radicado el veintiuno (21) de julio de 2022, tal y como se evidencia en el documento de contestación anexado por la accionante”*. Allegó copia de la respuesta brindada el 10 de agosto de 2022, la cual aparece que fue remitida el 11 de ese mes y año. Si bien allí la convocada resuelve todos los interrogantes formulados en la solicitud, para lo cual le informa a la quejosa que entre esta y aquella existió un *“contrato de prestación de servicios (...) en donde se establecieron unos honorarios profesionales”*, lo cierto es que si bien en dicha contestación le informa que le remite *“hoja de vida (...) contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes (...) constancia de vinculo civil que existió entre las partes, comprobante de pago de los últimos seis meses (...) copia de las cuentas de cobro (...) programación de turnos (...)”* no se probó que, efectivamente, **a la quejosa le fueron suministrados dichos documentos**, vulnerando de esa forma el derecho de petición de información de la quejosa.

No sucede lo mismo frente a la información referente a *“certificación laboral”, “memoriales”, “actas de descargo”, “memorandos”, “liquidación de prestaciones sociales”, “documentos soportes de afiliaciones a seguridad social”, “soportes de pagos de horas extras”, “soportes de pago de bonos”, y “reglamento interno de trabajo”*, si se considera que esta no le fue suministrada a la actora aduciendo la demandada que solo se genera **“debido a la ejecución de un vinculo laboral”**, la cual, indica la misiva, **no fue la que se dio entre las partes**. Siendo claro que una cosa es el derecho de petición, y otra, muy distinta, **el derecho a lo pedido**. Por lo que el no suministrar esa precisa información, no vulnera la garantía bajo estudio.

Por tal motivo, se amparará el Derecho de petición de la actora, ordenando a **MEDICINA LABORAL S.A.S**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a suministrar la información requerida en la petición de 21 de julio de 2022, remitiendo los documentos de *“hoja de vida (...) contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes (...) comprobante de pago de los últimos seis meses (...) constancia de vinculo civil que existió entre las partes, copia de las cuentas de cobro”* y *“programación de turnos”* que menciona en la respuesta brindada el 10 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por **LEIDY CAROLINA GUZMAN HURTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR al **MEDICINA LABORAL S.A.S**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a suministrar la información requerida en la petición de 21 de julio de 2022, remitiendo los documentos de *“hoja de vida, contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, comprobante de pago de los últimos seis meses, copia de las cuentas de cobro, constancia de vinculo civil que existió entre las partes”* y *“programación de turnos”* que menciona en la respuesta brindada el 10 de agosto de 2022.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f9feb73bbc8c07a63427ed6f17b55b938a6005b4043bf8ec7bc31512999df4**

Documento generado en 29/08/2022 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>